



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5361-2006-PA/TC
LIMA
FAUSTO RUFINO JACINTO SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Rifuno Jacinto Salinas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, por haberle denegado la pensión de jubilación solicitada. Manifiesta que tiene 65 años de edad y que durante 33 años efectuó 498 semanas contributivas en total y 16 años contributivos en la actividad pesquera, por lo que posee los 10 años contributivos que se señaló en el Acuerdo N.º 115-96-D, en consecuencia cumple los requisitos para acceder a la pensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y, contesta la demanda sosteniendo que al año 1996, es decir, al momento de solicitar su derecho a la pensión de jubilación, estaba vigente el Acuerdo N.º 115-96-D. Manifiesta asimismo que mediante este acuerdo se modifica parcialmente el artículo 7º del Reglamento de Fondo de Jubilación, que establece que para gozar este derecho debe tener más de 55 años de edad; y que, al año 1996, el recurrente contaba con 52 años de edad, por lo que no había adquirido el derecho para obtener esta pensión.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2005, declara improcedente la excepción propuesta y la demanda, considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 6º de dicho reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, uno de los cuales es haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. También gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que además de los requisitos previstos en el artículo 7º del Reglamento, acrediten 55 años de edad, 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total; vale decir, que reúnan 15 contribuciones semanales por cada año de servicio dedicado a la actividad pesquera. En este caso será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en el mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8 de la norma reglamentaria.
5. Del DNI del demandante y del Récord de Contribuciones al Fondo de Pensiones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, obrantes a fojas 2 y 5, respectivamente, se aprecia que el actor nació el 9 de julio de 1943 y que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969, por lo que, aun cuando se consigne como su última fecha de producción el año 2003, había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho en el año 1993, dentro de los alcances del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.
6. En consecuencia al haberse desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5361-2006-PA/TC
LIMA
FAUSTO RUFINO JACINTO SALINAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada emita una resolución administrativa que otorgue al demandante pensión de jubilación en aplicación de los artículos 7º y 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)